

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 01 de julio de 2021: Su señoría, al despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de la ejecución de la sentencia del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANA MARÍA ALEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

Auto (I) No. 921

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud efectuada por la parte ejecutante, respecto a que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones, por concepto de las condenas, costas y agencias en derecho, impuestas por este Juzgado, en sentencia judicial del 31 de mayo de 2021, por medio de las siguientes:

I. CONSIDERACIONES;

Al realizar el control de legalidad de la demanda se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso y e) que sea claro.

Es así, que sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse estrictamente a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que se deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-341
DTE: LUZ RÍOS DE RÍOS
DDO: COLPENSIONES

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En el caso sub iudice, el título base de ejecución es la sentencia condenatoria proferida el día 31 de mayo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, providencia que señala:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ RÍOS DE RÍOS por concepto de diferencia en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$5.405.904 m/cte, monto de dinero que deberá indexarse conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Costas de única instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte a cargo de COLPENSIONES y favor de LUZ RÍOS DE RÍOS."

Así que, en principio, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una sentencia proferida en única instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que la liquidación de agencias en derecho y costas procesales, sería procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues se reúnen los requisitos exigidos por la ley al ser un título claro, expreso y exigible de conformidad a lo señalado en precedencia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se debe indicar al apoderado de la ejecutante que la solicitud debe recaer sobre bienes **claramente determinados y sobre los cuales se tenga un conocimiento siquiera sumario de su existencia**, pues no resulta válido elevar peticiones de manera genérica a fin de que sea el Despacho quien se encargue de determinar si son de propiedad del ejecutado, asumiendo cargas que no le corresponden, ya que el interesado perfectamente cuenta con otros mecanismos y formas de consulta con el fin de corroborar la propiedad de los bienes que enunció, por ello, se negará la solicitud elevada.

Finalmente, se le debe advertir a la ejecutante que, si eventualmente vuelve a solicitar el decreto de medidas cautelares contra la demandada, aparte de determinar de manera específica sobre qué bienes recae, debe además prestar el juramento establecido en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por ello.

De otro lado, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., la notificación de la presente providencia se hará por estado, pues la solicitud se presentó el 22 de agosto de 2019, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sentencia proferida.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría sea enviado el formato para que se haga la conversión del presente proceso a ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante, señor (a) **LUZ RÍOS DE RÍOS** y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS**

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-341
DTE: LUZ RÍOS DE RÍOS
DDO: COLPENSIONES

CUATRO PESOS MC/TE (\$5.405.904 m/cte), correspondientes a la diferencia en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora LUZ RÍOS DE RÍOS, reconocida en sentencia del 31 de mayo del 2021.

2. Por el valor que resulte luego de realizar la indexación sobre dicha cifra conforme a las disposiciones de la sentencia del 31 de mayo del 2021.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$150.000.00)**, por concepto de las costas reconocidas dentro de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: La presente providencia se notificará sólo en estados, de acuerdo a lo establecido inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda ejecutiva, conforme a la parte motiva de esta providencia.

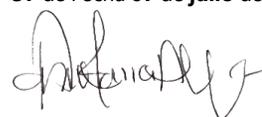
SÉPTIMO: Por Secretaría líbrese, OFICIO a la oficina judicial, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 37 de Fecha **07** de **julio** de **2021**.



Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-341
DTE: LUZ RIOS DE RIOS
DDO: COLPENSIONES